



# I. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

---

## A | EN MATERIA PENAL

---

2. Informe de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal.





I.A.2

---

# **FISCALÍA GENERAL ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL N° 1**



MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA



**INFORME ANUAL 2013**  
MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Procuración General de la Nación

## 1. INFORMES DE LAS FISCALÍAS CON ASIENTO EN LA REGIÓN METROPOLITANA

---

### A | EN MATERIA PENAL

---

## 2. Informe de la Fiscalía General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal.

### FISCALÍA GENERAL ANTE LOS TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL N° 1

En el breve tiempo transcurrido desde que asumiera como Fiscal General titular de esta representación fiscal y como delegado de la Superintendencia de las Fiscalías Generales ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de la Capital Federal (Resolución MP N° 1773/13, de fecha 9 de septiembre del corriente año); pude advertir que algunas cuestiones que hoy dificultan el ejercicio de la función encuentran su génesis en algunas cuestiones administrativas que podrían, eventualmente, ser superadas.

La intervención formal de las representaciones fiscales está dada por un sorteo que la Secretaría General de la Cámara Federal de Casación Penal efectúa de cada uno de los legajos que los juzgados federales de esta jurisdicción clausuran y elevan a conocimiento del tribunal oral.

En esa oportunidad se realiza, por medio de un sistema informático -ajeno al control y a la supervisión del Ministerio Público- un sorteo que determina qué Tribunal deberá continuar conociendo en el trámite de ese expediente, tamizado de acuerdo a los siguientes criterios: si las personas imputadas se encuentran o no detenidas, la cantidad de cuerpos del expediente (de 1 a 5 cuerpos o más), la cantidad de hechos (de 1 a 8 hechos o más), y si es con o sin defensor oficial. Todo ello, con el fin de equilibrar la complejidad y el volumen de las causas.

En ese procedimiento, el sistema del Poder Judicial de la Nación determina, independientemente de la asignación anterior, cuál de las seis Fiscalías Generales intervendrá en representación del Ministerio Público Fiscal. El método prescribe entonces que todas las Fiscalías Generales tengan ejercicio efectivo por ante los seis Tribunales Orales.

El resultado de esta aplicación instaura que, en la práctica, cada una de las Fiscalías Generales actúe por ante todos los Tribunales Orales al mismo tiempo.

Va de suyo que tal circunstancia redundará en situaciones tales como que un fiscal deba intervenir en varias audiencias de juicio el mismo día y a la misma hora por ante diferentes tribunales. En lo personal esta representación fiscal ha tenido asignada hasta cuatro audiencias de debate el mismo día y a la misma hora por ante cuatro tribunales orales diferentes, lo cual, claro está, resulta de imposible cumplimiento.

También se ha observado que cuando un tribunal determina un día para producir varias de las audiencias previstas en el artículo 293 del Código adjetivo, muchos fiscales generales -cuando no todos- se encuentren presentes en la misma Sala de Audiencias, cada uno representando los intereses que le fueron confiados en los legajos en los cuales, mediante el sorteo referido, fue determinado a intervenir, a la espera de que, simplemente, le toque su turno. Esto representa un inadecuado uso de las labores inherentes a cada Fiscal General.

Esta imposibilidad de coordinación de las agendas entre las Fiscalías Generales y los Tribunales Orales también implica la impuesta abstención al Ministerio Público de establecer -sobre la base de políticas criminales concretas y de acuerdo a las características de cada caso y la labor que pesa sobre cada una de las Fiscalías- qué magistrado del Ministerio Público Fiscal deberá intervenir en representación de los intereses que le fueron confiados.

Posiblemente la modificación de este sistema de asignación mixta por sorteo de Fiscalías Generales y Tribunales Orales Federales sería un paliativo de jerarquía a la hoy compleja tarea de previsibilidad que demandan las atestadas agendas de los Fiscales del fuero.

Un método de asignación directa, y previa, de Fiscalía General y Tribunal Oral (v.gr. identidad numérica o compuesto, pero permanente) permitiría subsanar la situación que vengo haciendo referencia, sin menoscabar el atinado criterio de transparencia que debe desprenderse de todos los legajos que son elevados a esta etapa de plenario. Por cuanto ello no implicaría una modificación del actual sistema que no permite conocer qué Fiscalía intervendrá en un expediente hasta que el Tribunal Oral resulte sorteado.

El sistema descrito es el implementado en la totalidad de las representaciones del Ministerio Público Fiscal que actúan ante los Tribunales Orales Federales u Ordinarios en todo el territorio nacional, a excepción de este fuero federal.

Algunas de las observaciones efectuadas en los párrafos anteriores dejan traslucir, por lo demás, que el Derecho positivo -a pesar de la proclamación en punto a la titularidad de la acción pública- lejos está de asignarle al Ministerio Público Fiscal un rol protagónico en el marco de los procedimientos penales.

Contra ello atentan varios factores que, naturalmente, no pueden ser enunciados aquí en su totalidad. Me concentraré sin embargo especialmente en uno, a saber: en la imposibilidad de disponer de la acción penal pública, que es corolario de la vigencia del principio de legalidad procesal (Arts. 71, CP; 5, CPPN y 1, 25, inc. -c-, 26, párrafo segundo, 29 y ccdtes., LOMP).

En efecto, la obligación que recae en cabeza del Ministerio Público de promover de oficio todas las acciones penales públicas (siempre que no dependan de instancia privada), sin posibilidad de suspenderla, interrumpirla o hacerla cesar determina que, en su desempeño, aquél tenga que actuar constreñido por reglas jurídicas que no le permiten escoger el objeto ni el tiempo de esa actividad según criterios de oportunidad.

La rigidez de este modelo (según observo en el marco del ejercicio de mi función), conlleva a que la actividad se concentre en hechos de menor importancia (ya sea, por su relevancia social, por el monto del perjuicio causado, por la jerarquía de los bienes jurídicos en juego, etc.), pues éstos representan un gran volumen en el número total de causas que se elevan a juicio.

Lo expuesto, se manifiesta especialmente en desmedro de la investigación y la represión de los hechos ilícitos de mayor envergadura o que mayores injerencias producen en los derechos de las víctimas. Ejemplo de esto último son el surgimiento y el desarrollo de nuevas formas de criminalidad -fenómeno que se manifiesta en diversos planos como, p. ej., en el actuar de las redes destinadas a la trata de personas, al narcotráfico o al lavado de dinero-, pero también la necesidad de otorgar una adecuada respuesta a la sociedad respecto de hechos que conmueven profundamente su conciencia jurídica -ejemplo de lo cual son los hechos de corrupción o, de modo genérico, una buena cantidad de los ilícitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función—.

La introducción de criterios de oportunidad -por ejemplo, reglados en la legislación- para prescindir de la acción penal permitiría además perfilar el actual sistema procesal hacia uno de partes, materialmente acusatorio, y posicionar al Ministerio Público como protagonista de la función que constitucionalmente le ha sido asignada (art. 120, CN).

Una modificación normativa en este sentido se advierte como adecuada para dotar al Ministerio Público Fiscal de herramientas que permitan brindar a la sociedad respuestas eficaces y efectivas a los planteos que efectúa para combatir el crimen organizado.

Recuérdese, que a partir del año 1999 y con mayor frecuencia en el año 2001, se produjo en nuestro país un aumento notable de secuestros extorsivos; lo que causó una alarma social y una demanda de medidas tendientes a su disminución.

Esto dio lugar a que se sancionara la ley 25.742 (4 de junio de 2003), que modificó los artículos 142 bis y

170 del Código Penal, como así también la ley 25.760 (18 de agosto de 2003), que reformó el Código Procesal Penal de la Nación en lo referente a la investigación de los delitos previstos y reprimidos en los artículos 142 bis y 170 del Código Penal, asignándole la dirección al Fiscal desde el inicio de las actuaciones y hasta la conclusión del sumario (art. 196 bis, segundo párrafo, del CPPN).

La eficacia evidenciada, en términos generales, a la hora de investigar hechos tan complejos, me persuade a considerar necesaria la implementación gradual de un modelo acusatorio más puro, incluyendo, por ejemplo, a los delitos de trata de personas -de dificultosa investigación- entre aquellos cuya dirección de la pesquisa queden a cargo del Ministerio Público Fiscal desde el inicio de las actuaciones hasta su conclusión.

Es que la actividad del crimen organizado y los delitos de corrupción, trascienden los límites territoriales del Estado, por ello la ciudadanía de nuestro país y de la región reclaman la participación plena de la población en los sistemas de justicia, y la representación que el Ministerio Público Fiscal ejerce por aquéllos demanda, en su nombre, medidas concretas para combatir este tipo de crímenes que tanto menoscaban a la sociedad en su conjunto.

El sentido de estas propuestas, entiendo, se dirige a promover la coordinación y la organización de todos los organismos del Estado que tienen como misión pugnar contra la comisión de estos aberrantes delitos, y la impunidad de sus autores.

MINISTERIO PÚBLICO  
**FISCAL**

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN  
REPÚBLICA ARGENTINA